

†

**BOLETIN ECLESIASTICO**

DEL

**OBISPADO DE SALAMANCA.**

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos, de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los días que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

**CONCORDATO**

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontifice Pio IX  
y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina  
de las Españas.*

**CONTINUACION.**

Art. 18. En subrogacion de los cincuenta y dos beneficios expresados en el Concordato de 1755, se reservan á la libre provision de Su Santidad la Dignidad de Chantre en todas las Iglesias Metropolitanas y en las Sufragáneas de Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Oribuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora; y en las demas sufragáneas una Canongía de las de gracia, que quedará determinada por la primera provision que haga Su Santidad. Estos beneficios se conferirán con arreglo al mismo Concordato.

La dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M.

en todas las Iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaquen. Las Canongías de oficio se proveerán, previa oposicion, por los Prelados y Cabildos. Las demas Dignidades y Canongías se proveerán en rigurosa alternativa por S. M. y los respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes por resigna ó por promocion del poseedor á otro beneficio, no siendo de los reservados á Su Santidad, serán siempre y en todo caso provistos por S. M.

Asimismo lo serán los que vaquen *sede vacante*, ó los que hayan dejado sin proveer los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia. (15)

---

(15) *Real Cédula de 31 de Diciembre de 1851.*—Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos, Coladores universales y únicos de todos los Beneficios eclesiásticos de vuestras respectivas diócesis en esta Monarquía. Ya sabeis que por el último Concordato Me corresponde la primera provision de las Dignidades, Canongías y Beneficios ó Capellanías de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas que hayan de conservarse en vuestras diócesis, y de las que se aumenten en la nueva Iglesia Metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad, de las Canongías de oficio y de las piezas de patronato particular en Colegiatas de esta clase: que despues de la primera provision Me corresponde ademas por siempre la de la Dignidad de Dean en todas las Iglesias Metropolitanas y Catedrales y la de Abad en todas las Colegiatas, excepto las de patrono particular, en cualquier tiempo y forma que vacaren: que la de las otras Dignidades y Canongías de Metropolitanas y Catedrales y Canongías de Colegiatas, con las mismas referidas excepciones, Me toca en rigurosa alternativa con Vos y vuestros sucesores, empezando Yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante

de cada clase, segun se ha resuelto de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Corte, por un Mi Decreto de veinte y uno de Noviembre próximo anterior; y que la de los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, que no sean de patronato particular, Me toca asimismo en igual alternativa con Vos y vuestros sucesores y con los Cabildos de ellas, principiando Yo á hacer uso del turno en la primera ulterior vacante, haciéndolo Vos en la segunda, volviendo á hacerlo Yo en la tercera y tocando al Cabildo respectivo hacerlo en la cuarta que ocurriere, segun igualmente se ha resuelto de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en Mi citado Decreto. Tambien teneis noticia de que deseando Yo seguir las religiosas huellas de mis piadosos progenitores, atendiendo con esmerada eficacia á la buena expedicion de los negocios eclesiásticos en que deba intervenir Mi Corona, y muy especialmente al acierto en la eleccion de Ministros del Santuario, que tanto iuflye en el mayor servicio de Dios y bien de la Iglesia, como en el del Estado; luego que en primero de Abril del corriente año ratiqué por Mi parte el Concordato actual y pude conocer lo haria por la suya el Santo Padre, acedí con satisfaccion á los deseos de Mi Gobierno, creando por otro Mi Decreto de dos de Mayo un Consejo especial para oirle en tales negocios, con la denominacion de Cámara Eclesiástica, y nombrando en él y entro Mi Decreto del mismo dia por individuos de ella á Prelados y Eclesiásticos constituidos en Dignidad y ministros seculares de distinguida piedad, letras y méritos. Y ahora sabed: Que con fecha en Palacio á veinte y cinco de Julio siguiente tuve á bien librar otro Mi Decreto, que como los anteriores fué refrendado por Mi infrascrito Ministro de Gracia y Justicia, dando á la Cámara reglas y bases determinadas para la clasificacion y propuesta de Eclesiásticos dignos de ser presentados por Mi á las varias clases de Dignidades, Canongias y Beneficios que vacaren despues de llena la planta de cada Iglesia con la primera provision general, y de las calidades y requisitos que habian de concurrir en los propuestos para cada clase y pieza cuyo tenor es como sigue:

«Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, acerca de la necesidad de fijar reglas y bases determinadas á que poder ajustarse en la provision de las Mitras, Dignidades y Prebendas Eclesiásticas, y

de conformidad con lo expuesto sobre la materia por la Cámara, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º En la clasificación y propuesta de sugetos que han de ser presentados para las Mitras, se tendrá muy presente lo dispuesto en los Sagrados Cánones, y en los párrafos 12, 13 y 14 de la ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilación, cuya inviolable observancia encargo muy particularmente á la Cámara y al Ministro de Gracia y Justicia. (1)

---

(1) Párrafo 12. Para los Arzobispados, Obispados y Prelacias con territorio y jurisdicción cuasi-episcopal, se Me propondrán personas que pasen de cuarenta años de edad, graduados en Teología ó Cánones en Universidades aprobadas, ó que hayan obtenido los magisterios de su orden, si fueren regulares, y reputadas comunmente por de ejemplar virtud entre las gentes timoratas y entendidas, prefiriendo las ejercitadas en la cura de almas, y en la predicación y confesonario con frecuencia y fruto conocido; los Canónigos de oficio en las Iglesias llamadas de término, que también se hubieren ejercitado en estos ministerios, y los empleados en los Tribunales superiores Eclesiásticos, en el gobierno y jurisdicción de las Diócesis, ó en Prelacias regulares, con tal de que conste haberse conducido en estos encargos con notoria prudencia, rectitud, desinterés, paz y mansedumbre, y sin pleitos, disputas ó competencias acaloradas; de modo que no han de bastar las noticias é informes de buenas costumbres, literatura y graduación para que la Cámara Me consulte los sugetos, si no tiene la posible seguridad de que se han ejercitado en dichos ministerios y de que han adquirido y acreditado en ellos el conocimiento y la compasión de las miserias humanas, y la prudencia necesaria para el consuelo, gobierno y dirección de los súbditos.

13. No puedo dejar de inculcar mucho á la Cámara el encargo que le hago sobre estos puntos, para que los consultados á Prelacias sean muy experimentados y prudentes, y muy caritativos, pacíficos y enemigos de discordias y disputas, aunque sean so color de derechos fundados; y así cuidarán tanto la Cámara, como la Secretaría respectiva de anotar y especificar en las consultas lo que constare sobre los años de ejercicios en la cura de almas, predicación y confesonario, ó de Tribunales, jurisdicción y gobierno que hubieren tenido las personas consultadas, y la opinión que hayan logrado de su conducta, desempeño y mansedumbre, y de quién son los informes; bien entendido que no proveeré Obispado ni Prelacia en quien no se verifiquen aquellas experiencias, aunque sea de muy buena fama sin ellas.

14. La Cámara en las traslaciones se arreglará á lo dispuesto por los Sagrados Cánones y á los repetidos Reales decretos que se han expedido en esta materia, no consultándome Obispos para Obispados y Arzobispados, sino en los casos de necesidad y utilidad evidente de las Iglesias, especificando las causas en las consultas, de modo que se eviten promociones á mayor Diócesis solo por serlo ó por el aumento de renta ó Dignidad.

Art. 2.º Para las primeras Sillas de las Iglesias Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiales, se propondrán precisamente Capitulares de la misma ó superior categoría, que además de estar adornados de las circunstancias que se expresan en la regla 1.ª, art. 18, ley 12, título XVIII, libro 1.º de la Novísima Recopilación, ya citada, tengan también el grado de Doctor ó Licenciado en Teología ó Jurisprudencia, y hayan servido cuatro años Dignidad ó Prebenda de oficio ú ocho Canonicatos de gracia.

Art. 3.º Para el Arcedianato titular se propondrá el Canónigo de gracia mas antiguo de cualquiera de las Iglesias de la misma ó superior clase, con tal que tenga grado mayor en Teología ó Derecho y seis años de residencia.

Art. 4.º Igualmente se propondrán para la Dignidad de Maestrescuela, Prebendados de oficio de las respectivas Iglesias que hayan servido su Prebenda por espacio de cuatro años al menos.

Art. 5.º Para las demas Dignidades de las Iglesias Metropolitanas serán propuestos:

1.º Canónigos de las mismas, Dignidades de las Sufragáneas ó Abades de las Colegiatas, que hayan servido su Prebenda cuatro años los Dignidades, Abades y Conónigos de oficio, y seis los de gracia, ú ocho no teniendo grado mayor.

2.º Canónigos de las Iglesias Sufragáneas, que teniendo grado mayor, hayan residido su Prebenda ocho años, ó diez á falta de dicho requisito.

3.º Párrocos que al grado mayor añadan doce años de servicio en el ministerio parroquial de los cuales durante dos han de haber regido parroquias de término, ó cuatro de ascenso. A los que no tengan grado mayor se exigirán quince años de párroco.

4.º Los Jueces Metropolitanos, los Provisores y Vicarios generales que con la correspondiente Real Cédula auxiliatoria hayan desempeñado estos cargos y sus fiscalías por doce años.

5.º Los Fiscales de los mismos Tribunales Eclesiásticos que lo hayan sido por quince años.

6.º y último. Los Catedráticos de Teología y Jurisprudencia en las Universidades y Seminarios centrales por doce años.

Art. 6.º Para dichas Dignidades de las Iglesias Sufragáneas deberán proponerse Canónigos de las mismas Iglesias, que cuenten una cuarta parte menos del tiempo de residen-

cia exigida en los párrafos 1.º y 2.º del artículo precedente los sujetos de que tratan los otros párrafos del mismo artículo, deduciéndose en su respectivo caso una cuarta parte del tiempo de servicio allí indicado.

Art. 7.º Para la propuesta de los Canonicatos vacantes en las Iglesias Metropolitanas, se formarán las categorías siguientes:

1.º Los Dignidades de Iglesias Sufragáneas que cuenten dos terceras partes del tiempo de residencia que para cada caso se presija en el párrafo 1.º del artículo 5.º, y los Canónigos de las mismas Iglesias Sufragáneas adornados de los requisitos indicados en el párrafo 1.º del artículo anterior.

2.º Los Párrocos en quienes concurren las cualidades que se espresan en el párrafo 3.º del mismo artículo 5.º, con rebaja de una cuarta parte del tiempo de servicio.

3.º Las personas designadas en los demas párrafos del propio artículo, con igual rebaja de la cuarta parte del tiempo de servicio que respectivamente se exige. De seis Canongías vacantes de todas las Iglesias, una se conferirá á cada una de las precedentes categorías, proponiéndose para las restantes, indistintamente de entre todas ellas, ó á sujetos que careciendo de dichos requisitos hayan prestado servicios importantes en utilidad de la Iglesia ó del Estado, cuyos servicios deberán ser clasificados previamente tales por la Cámara en expediente particular; oyendo al Diocesano ó Biocesanos á quienes corresponda, pero en todo caso se dará la debida preferencia á los Párrocos.

Art. 8.º Las reglas contenidas en el artículo anterior, se aplicarán igualmente á las Canongías que vaquen en las Iglesias Sufragáneas, entendiéndose la parte primera del párrafo 1.º con los Canónigos de oficio, y la segunda con los de gracia de las Colegiatas, rebajándose el tiempo de servicio ó residencia á los sujetos comprendidos en las otras categorías una tercera parte, en lugar de la cuarta que allí se fija. Además de lo dispuesto en el párrafo anterior, concurrirán tambien para las propuestas que no esten sujetas á determinada categoría:

1.º Los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las Iglesias Metropolitanas con seis años de residencia, cuando tengan al menos el grado de Bachiller en ciencias eclesiásticas, ú ocho á falta de este grado.

2.º Los Rectores y Catedráticos de Teología en los Semi-

narios Conciliares ó de Filosofía de los centrales que, con grado mayor académico en dichas ciencias eclesiásticas, hayan servido en propiedad por espacio de seis años, ó de ocho en defecto de dicho grado, debiendo tener en todo caso el de Bachiller.

3.º Los Párrocos de ascenso que cuenten respectivamente este mismo tiempo de servicio, con tal que al menos dos de ellos lo sean en Parroquias de ascenso.

4.º Los Párrocos de entrada que en cada caso cuenten una mitad mas del tiempo prefijado en el párrafo precedente.

5.º Los alumnos pensionistas á expensas de sus propias familias, de los Seminarios Centrales, que tomen el grado mayor en ciencias eclesiásticas, y hayan obtenido constantemente buena nota, entre ellas, tres al menos de sobresaliente.

Art. 9.º Para las propuestas de Canongias de gracia de las Colegiatas, se formarán listas que contengan las cinco categorías de que habla el párrafo 2.º del artículo anterior, reduciéndose á una mitad del tiempo de servicio, y á dos las notas de sobresaliente que se exige á los alumnos pensionistas de los Seminarios centrales, y comprendiéndose en la primera categoría, con las circunstancias allí expresadas, los Beneficiados ó Capellanes asistentes de las Sufragáneas, y en la segunda á los Catedráticos de Filosofía de los Seminarios Conciliares.

Art. 10. De nueve Canongías vacantes en las Iglesias Colegiales se conferirá una á los comprendidos en la primera categoría, otra á los de segunda, otra á los de la tercera y otra á los de la cuarta y quinta, las cuales para los efectos formarán una sola, siendo libre la propuesta para las demas vacantes entre los comprendidos en todas las expresadas categorías, con la excepcion contenida en el último párrafo del art. 7.º

Art. 11. Para obtener las plazas de Beneficiado ó Capellan asistente de las Iglesias Metropolitanas, se exigirán algunos de los requisitos siguientes;

1.º Haber sido asistente en Iglesia Sufragánea cuatro años, siendo Bachiller en ciencias eclesiásticas, ó seis á falta de esta circunstancia.

2.º Haber sido Cura propio en curato urbano por el mismo periodo respectivamente.

5.º Haber desempeñado en propiedad Cátedra de Filosofía en Seminario Conciliar tres años teniendo grado mayor,

ó cinco con solo el de Bachiller, ó bien dos ó cua . . . respectivamente si la Cátedra fuere de Teología, ó haber sido alumno pensionado en Seminario Central ó Conciliar á sus propias expensas y recibido grado de Bachiller en ciencias Eclesiásticas, obteniendo buena nota en todos los exámenes públicos anuales.

Art. 12. Las mismas reglas se observarán para las propuestas de vacantes de la misma clase en Iglesia Sufragánea, reduciendo á dos tercios el tiempo de servicio, y comprendiéndose además á los Párrocos de Iglesia rural, y los Coadjutores que tengan respectivamente cuatro ó seis años de servicio efectivo.

Art. 13. Una plaza de nueve vacantes se dará precisamente á cada categoría, tanto en las Iglesias Metropolitanas como en las sufragáneas, debiendo proponerse indistintamente para las piezas restantes sugetos de cualquiera categoría, ó asistentes de las Colegiales que por sus circunstancias sean acreedores á recompensa.

Art. 14. Los que sirvieren Economato por cuatro años efectivos, los Coadjutores que cuenten respectivamente tres ó cuatro años de servicio, los alumnos de los Seminarios Conciliares que tengan grado de Bachiller en Filosofía, ó hayan sacado constantemente durante su carrera buena nota en los exámenes públicos anuales, podrán ser propuestos para Beneficiados ó Capellanes asistentes de las Iglesias Colegiales.

Art. 15. En igualdad de circunstancias disfrutará preferencia:

1.º Los que tengan grado superior académico, y el que cuente alguno de ellos, al que carezca de todos.

2.º Los que por razon de salud ú otra justa causa soliciten traslacion á pieza de igual categoría.

3.º Los que en su respectiva categoría y clase cuenten mas tiempo de servicio.

4.º Los que soliciten pieza de inferior categoría á la que obtengan.

Art. 16. Para los efectos del presente Decreto los Capellanes Castrenses que hayan obtenido sus cargos en concurso tendrán la consideracion de Curas propios, y únicamente el concepto de Ecónomos los que earezcan de aquella circunstancia.

Art. 17. A fin de poder llevar á cabo lo mas pronto posible el Concordato sin perjudicar derechos adquiridos, y



conciliando tambien en lo posible los intereses individuales con los del Estado en su caso, segun su espiritu y tendencia, se observarán las siguientes disposiciones transitorias para el solo efecto de que sirvan de regla en las propuestas:

1.ª Se considerará grado mayor académico el titulo de Lector que hubieren obtenido en su órden los exclaustros y secularizados.

2.ª La enseñanza dada por estos en el concepto expresado se reputará como tenida en Seminario Conciliar, y asimismo se contarán á los exclaustros y secularizados como tiempo de servicio efectivo en el ministerio parroquial, los años que hubieren servido en su dia los Curatos de su respectiva órden.

3.ª Los exclaustros y secularizados que habiendo recibido grado mayor en Universidad del reino hayan desempeñado en los mismos establecimientos Cátedras pertenecientes á su órden, serán tenidos como Catedráticos propietarios de Universidad.

4.ª El tiempo que los mismos sujetos hayan servido Parroquias en Economato, por no estar debidamente autorizados para obtener Curatos previo concurso de oposicion, se considerará servido en concepto de Cura propio.

5.ª A los Lectores de Filosofia que hayan desempeñado Cátedras de esta facultad en Institutos de segunda enseñanza del Reino, se les abonará para su clasificacion el tiempo que las hubieren desempeñado.

6.ª Los Prelados, Vicarios generales ó provinciales y los Abades mitrados con titulo de Lector en Teologia, se considerarán en la categoría de Dignidades de Iglesia Metropolitana, pudiendo ser propuestos por lo tanto para Prebendas de esta clase ó de las inferiores, excepto las primeras sillas, segun sus cualidades y merecimientos personales.

7.ª Los Prelados locales con el mismo titulo de Lector que, despues de la exclaustro ó secularizacion, hayan servido en Economato seis años Parroquias de cualquiera clase, ó anteriormente en Curatos de su órden, se considerarán comprendidos en la cuarta categoría del artículo 10.

8.ª Los Abades mitrados de las Colegiatas que no tienen caracter episcopal, los Presidentes y Dignidades de las mismas Iglesias, los Vicarios y cualesquiera otros que ejerzan jurisdiccion *vere nullius*, y los Capellanes mayores de las Capillas Reales, tendrán la categoría de la Prebenda á que en el

Concordato se asigna una cantidad igual, cuando menos, á la que correspondió á sus Beneficios en el quinquenio de 1829 á 1833.

9.° Los Racioneros de las Iglesias Metropolitanas que en el indicado quinquenio disfrutaron una renta igual al menos á la que se señala por el Concordato á los Canónigos de las mismas Iglesias, ó que á pesar de no haber gozado aquella renta hayan servido por mas de diez y seis años en Prebendas y Curatos, tendrán opcion á Canongias de Iglesias Metropolitanas.

10. Los mismos Prebendados que no tengan los expresados requisitos; los Medio-racioneros en las propias Iglesias Metropolitanas; los Racioneros y Medio-racioneros de las Sufragáneas, los Canónigos de Colegiatas y Capellanes de Reales Capillas en quienes concorra relativamente alguna de las dos circunstancias que se expresan en el artículo anterior; y los Dignidades de Colegiatas que esten comprendidos en el art. 8.°, tendrán opcion á Canonicato de Iglesia Sufragánea; pero solo á plaza de asistente de Metropolitana ó Canongia de Colegiata aquellos en quienes no concorra ninguna de dichas dos circunstancias, y los Racioneros y Medio-racioneros de las mismas Iglesias Colegiales.

11. Los Beneficiados ó Capellanes de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiales se comprenderán entre los asistentes de la respectiva Iglesia, cualquiera que hubiese sido la renta de dicho quinquenio y el tiempo de servicio del interesado.

12. Los poseedores de Beneficios fundados en las Iglesias Parroquiales que real y efectivamente han tenido aneja la Cura de almas, se considerarán como Curas propios de la categoría inferior inmediata á la del Curato. Los que no esten comprendidos en la disposicion anterior y los poseedores de Capellanias colativas, serán considerados solamente como Coadjutores. Unos y otros serán atendidos en la provision de asistentes de Iglesia Sufragánea ó Colegiata, segun sus servicios y circunstancias.

Art. 18. A fin de no perjudicar derechos adquiridos, respetando ademas en cuanto sea posible hasta las esperanzas legitimas, segun el espíritu del Concordato, se propondrá esclusivamente mientras los haya idóneos para las Prebendas y Beneficios de la respectiva clase de las Iglesias Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiales, los actuales poseedores de las

Dignidades que se supriman y los demas sugetos comprendidos en las reglas transitorias 3.<sup>a</sup> y siguientes del art. 17; pero colocados estos, las piezas que en cada clase resulten todavia vacantes se proveerán con entera sugesion á las disposiciones y opcion que por este Decreto se concede á las diversas clases y carreras, dando entre todas ellas la debida preferencia á los Párrocos respecto de las piezas que no correspondan á categoria determinada.

Art. 19. Se dirigirá á los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos y Cabildos Metropolitanos, Sufragáneos y Colegiales cédula de ruego y encargo, escitándoles á fin de que en las provisiones que les correspondan elijan sugetos adornados de las circunstancias y requisitos que por este Decreto se exigen, y observen lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. Con el propio objeto se escitará tambien á los Patronos de las Iglesias que se conserven á virtud de lo dispuesto en el párrafo 3.<sup>o</sup> del art. 21 del Concordato.

Dado en Palacio etc.

Y en su consecuencia he mandado espedir la presente Mi Cédula, por la cual Os ruego y encargo á Vos y vuestros sucesores veais lo en ella contenido, y meditando cuan propio es de vuestra pastoral solicitud y del cuidado que debeis á vuestra conciencia y fama dar digno ejemplo de celo por el servicio de Dios y de su Santa Iglesia en la eleccion de Ministros para Beneficios y cargos eclesiásticos, buscando los mas dignos y beneméritos sin la menor aceptacion de personas, procureis arreglarlos en todo lo posible y conveniente al que Me propongo dar con Mi inserto Decreto, luego que estando llena la planta de cada Iglesia y consumido el primer turno que Me toca de cada clase de piezas en sus ultteriores vacantes, entreis Vos á hacer uso del que Os corresponda, y vuestros sucesores en sus casos, todo sin perjuicio de la justa preferencia que en igualdad de circunstancias deban mereceros los eclesiásticos de vuestra propia diócesis, especialmente los destinados á la direccion y enseñanza en vuestros Seminarios, ó que en vuestras curias ó fuera de ellas mas Os ayuden al mejor gobiernó y desempeño de los deberes propios de vuestra Cátedra, Silla y Dignidad, si los hubiereis hallado tales que reúnan las calidades necesarias á tan importantes objetos, y no se conozca en ellos solo el de aparecer acreedores á lograr por esa via lo que por sí no debieran. En lo que á

mas de cumplir, como confiadamente lo espero de Vos, con lo que los Divinos preceptos, los sagrados Cánones, el fin principal del Concordato en el establecimiento de la disciplina, el bien espiritual y temporal de la Iglesia no menos que del Estado y el decoro de vuestra propia Dignidad Os imponen siempre, y ahora mas que nunca, como de estrecha obligacion, recibiré de Vos muy agradable servicio. Y encargo á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales y Colegiatas, y exorto á los patronos particulares que tuvieren por derecho propio el de patronatos Eclesiásticos, seculares ó mistos, y mando á los que lo tengan derivado de Mi Corona, como donatarios de ella procuren arreglar los nombramientos y presentaciones que en adelante hicieren en sus casos, al contenido de esta Mi Cédula, que Vos los Muy Reverendos Arzobispos y Reverendos Obispos hareis saber á todos, estableciendo un saludable rigor en el juicio de institucion y colacion Canónica y en la promocion á órdenes sagradas, que refrene y evite los abusos en nombramientos y presentaciones hasta aquí experimentados; en lo que tambien confio Me servireis.

Fecha en Palacio etc.

*Real orden de 21 de Julio de 1852.*—Estando declarado por el Real Decreto de 50 de Abril último, que el personal de las Iglesias Metropolitanas se entendiese definitivamente constituido y organizadas aquellas en la forma prevenida en el Concordato, desde el día 1.º del corriente, la Reina (q. D. g.) se ha dignado mandar que para la provision de las Prebendas vacantes desde dicha fecha, se observen los turnos prevenidos en el artículo 17 de dicho Concordato, y que en las correspondientes al de la Corona se proceda en la forma dispuesta en el Real Decreto de 25 de Julio de 1851.

Asimismo se ha dignado prevenir S. M. que al dar cuenta de toda vacante, los Prelados espresen á quien corresponde por aquella vez el turno, indicando tambien en los beneficios, si es de los de oficio, para proceder en este caso á su provision, conforme á lo dispuesto en el Real Decreto de 16 de Mayo último. Dios etc.

*Real decreto de 10 de Setiembre de 1853.*—Habiendo acreditado la práctica que Mi Real Decreto de veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, en el que se fijaron las cualidades que habian de tener los individuos del Clero que aspirasen á piezas Eclesiásticas, exige algunas modificaciones y aclaraciones: teniendo en consideracion que

por haber estado suspensa por muchos años la provision de piezas Eclesiásticas no se encuentran hoy algunas veces sujetos que lleven el servicio y residencia que dicho Decreto exige en los aspirantes á las respectivas vacantes, el abuso que puede hacerse de la preferencia que en el mismo se dá á los que pretenden trasladarse de una Iglesia á otra; y el perjuicio que cuando esta se verifica ó la provision se hace por lo dispuesto en el artículo diez y ocho de dicho Mi Real Decreto, experimentan los pretendientes de las categorías que son por turno llamados á ocupar la vacante; en vista de lo propuesto por Mi Ministro de Gracia y Justicia y de lo consultado por la misma Cámara Eclesiástica, vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Hasta primero de Enero de mil ochocientos cincuenta y cinco, siempre que anunciadas las vacantes de Prebendas por el término acostumbrado, no se presenten por lo menos tres aspirantes que cuenten en el servicio que ha de preceder, el número de años exigido en el Real Decreto de veinte y cinco de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno, podrá Mi Real Consejo de la Cámara calificar y clasificar á los demas aspirantes á aquella vacante que reúnan las demas circunstancias, y el Ministro de Gracia y Justicia proponer para Mi Real nombramiento á los clasificados, como sino les faltase la circunstancia del tiempo del servicio.

**Art. 2.º** La Cámara no dará curso á solicitud alguna de traslacion, de que habla dicho Mi Real Decreto, sin que el que la solicita se halle ya posesionado, y residiendo la Prebenda ó Beneficio que le dá la preferencia, y sin que se remita la solicitud por conducto del Diocesano, quien informará de las causas canónicas que autoricen la traslacion.

**Art. 5.º** En el caso de que previos estos requisitos se hiciese la propuesta de traslacion y recayese á ella Mi Real aprobacion, podrá á la vez Mi Ministro de Gracia y Justicia, con el fin de que no pierda turno la categoría á que aquella provision corresponde, proponerme para Mi nombramiento en la pieza que resulte vacante á consecuencia de la traslacion, uno de los clasificados por la Cámara para aquella á que haya de pasar el trasladado, siempre que el propuesto tenga las circunstancias que para la que por resulta se haya de proveer exige Mi Real Decreto.

**Art. 4.º** Asimismo y con el propio fin de que no sean perjudicadas en sus respectivos turnos las categorías que en dicho Mi Real Decreto de veinte y cinco de Julio de mil ocho-

cientos cincuenta y uno están dispuestos, cuando en virtud de la preferencia que declara el artículo diez y ocho de dicho Real Decreto se ha provisto alguno de los en él contenidos, no se dará por consumido el turno de la categoría á que aquella vacante ó provision corresponda, debiendo volver á ser llamada para la inmediata vacante ó hacerle la provision en los clasificados de ella si hubiese mediado un corto intervalo de tiempo. Dado en San Ildefonso etc.

*Real orden de 17 de Diciembre de 1851.*—Por Real decreto de 24 de Setiembre de 1784, á consultas de la Cámara de 25 de Octubre de 1775 y 9 de Marzo de 1778, que es la ley 12, título 18, libro 4.º de la Novisima Recopilacion, se dignó mandar el Sr. D. Carlos III que la misma Cámara espidiese en el mes de Enero de cada año Cédula circular á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos y demas Prelados territoriales para que enviasen relación y nota circunstanciada de las personas beneméritas y dignas de ser promovidas á las Prelacias, Dignidades, Prebendas y demás Beneficios Eclesiásticos, cuya resolucion se repitió por Real orden de 6 de Febrero de 1786, que es la ley 13 del mismo título y libro.

Estas disposiciones han estado y debieron estar en desuso á consecuencia de la Real orden de 10 de Enero de 1857, que mandó suspender la provision de las piezas Eclesiásticas. Publicado ya el Concordato, y revocada por consiguiente dicha Real orden deberán remitirse en el mes de Enero de cada año á este Ministerio, sin necesidad de nueva escitacion ni mandato, las relaciones y nota de que se ha hecho mérito; pero como recientemente se han recibido las relativas á Dignidades, Canonías y Beneficios, á consecuencia de la Real orden circular de 24 de Mayo último, se ha dignado la Reina (q. D. g.) acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y Vicarios Capitulares, sede vacante, remitirán anualmente en el mes de Enero al Ministerio de Gracia y Justicia una nota específica y determinada de los Eclesiásticos que en sus respectivas Diócesis consideren dignos por sus virtudes y méritos de ser promovidos á Prelacias, Dignidades, Canonicatos y Beneficios, con arreglo al decreto de 25 de Julio último.

Art. 2.º Por esta vez la relacion ó nota que habrán de remitir en el mes próximo de Enero de 1852, se limitará á los que sean merecedores del Episcopado, mediante á haberlo hecho recientemente de los que deben obtener Prebendas. Dios etc.

Corresponderá asimismo á S. M. la primera provision de las Dignidades, Canongias y Capellanias de las nuevas Catedrales y de las que se aumenten en la nueva metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á Su Santidad y de las Canongias de oficio, que se proveerán como de ordinario. (14)

---

(14) *Real orden de 1.º de Julio de 1855.*—Consta en este Ministerio la situacion anómala, irregular y hasta lamentable en que se hallan los Religiosos exclaustros. Espulsados de sus conventos por motivos ajenos á su voluntad, y revestidos del carácter Sacerdotal que les impide dedicarse á otras profesiones, ú oficios ajenos á aquel ministerio, se encuentran á la vez con que los Estatutos Capitulares de casi todas las Iglesias Catedrales del reino les ofrecen un obstáculo para que puedan obtener Prebendas. Ciertamente que estos exclaustros no han debido confundirse ni con los Regulares de tiempos normales á que se refieren los Estatutos, ni con los Secularizados canónicamente, porque, de poder obtener colaciones los primeros, podría temerse que seducidos por la representacion mayor, ó utilidad de la renta cediesen á la tentacion, y se distrajesen de su vocacion; y en los segundos, generalmente en los Breves de secularizacion se limitaba bastante la facultad de obtener Beneficios, y no convenia alentar con premio á quien por cualquiera causa dejaba voluntariamente su religion, inconvenientes ambos que no los hay en los exclaustros actuales. Sin embargo, los mas de los Prelados y Cabildos, no entrando en esta distincion, y ateniéndose á que los Estatutos hablan genéricamente de Regulares, creen deber escluirlos de todas las prebendas, sean de gracia ó de oficio. Para sacar á esta clase de situacion tan angustiosa, pareció al Gobierno de S. M. el medio mas espedito invitar al M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos á que fijase definitiva y generalmente el efecto que deban producir las habilitaciones espedidas á favor de los exclaustros. En su virtud, dicho M. R. Nuncio declaró en comunicacion de 19 de Enero último, que los espresados exclaustros habilitados por Su Santidad, ó por la Nunciatura para *obtener Beneficios simples ó residenciales y aun Curados*, puedan ser admitidos en los términos y forma marcados en la habilitacion á la provision de Prebendas de gracia, ó

En todo caso los nombrados para los expresados Beneficios deberán recibir la institucion y colacion Canónicas de sus respectivos Ordinarios. (15)

de oficio, excepto las Dignidades, á no ser que en los breves de habilitacion se comprendan espresamente.

De Real órden pongo en conocimiento de V. esta declaracion para que se haga la oportuna indicacion en los anuncios á oposiciones para las Canongias de oficio y demas efectos consiguientes. Dios etc.

(15) *Real decreto de 14 de Mayo de 1852.*—En vista de las contestaciones que han mediado entre el Reverendo Obispo de Segovia y su Cabildo Catedral, acerca de la forma con que despues de la publicacion del nuevo Concordato debe darse la posesion á los sugetos nombrados por Mi para las Prebendas de la misma Iglesia, y considerando conveniente dictar una medida general que sirva de regla en todas partes y cortar dudas que pueden ocasionar conflictos entre los Prelados y sus Cabildos, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico en esta corte, vengo en declarar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombrados por Mi para Prebendas y Beneficios de todas clases, presentarán á los Ordinarios dentro del término prefijado Mis Reales cédulas, que al intento se les espiden por la Cancilleria del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º En vista de estas cédulas y en cumplimiento de lo que en las mismas se espresan, instruirán los Ordinarios el correspondiente espediente, y espedirán el titulo de colacion y canónica institucion, mandando dar la posesion á quien corresponda.

Art. 3.º El nombrado para alguna Prebenda presentará al Cabildo el titulo de colacion y mandamiento de posesion que librare el Diocesano, y el Cabildo procederá á su consecuencia á dar al interesado lisa y llanamente, y sin exigirle otro juramento mas que el de cumplir las obligaciones anejas á su oficio en lo que no se opongan al Concordato, la posesion corporal de la Prebenda.

Art. 4.º El Ministro de Gracia y Justicia adoptará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto. Dado en Aranjuez etc.

*Real decreto de 5 de Noviembre de 1852.*—Habiendo pre-



Art. 49. En atención á que, tanto por efecto de las pasadas vicisitudes, como por razon de las disposiciones del presente Concordato han variado notablemente las circunstancias del Clero español, Su Santidad por su parte y S. M. la Reina por la suya convienen en que no se conferirá ninguna Dignidad, Canongia ó Beneficio de los que exigen personal residencia á los que por razon de cualquier otro encargo ó comision esten obligados á residir continuamente en otra parte. Tampoco se conferirá á los que esten en posesion de algun Beneficio de la clase indicada ninguno de aquellos cargos ó comisiones, á no ser que renuncien uno de dichos cargos ó Beneficios, los cuales se declaran por consecuencia de todo punto incompatibles.

En la Capilla Real, sin embargo, podrá haber has-

---

tendido algunos Cabildos Catedrales intervenir en la colacion é institucion canónica de las Canongias de oficio, y en la de los Beneficios que les corresponda proveer en su turno; teniendo presente lo dispuesto por regla general en el derecho Canónico, y especialmente lo contenido en la segunda parte del artículo 15, y en el párrafo último del artículo 48 del Concordato, conformándome con lo que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el M. R. Nuncio de Su Santidad en estos reinos, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Pertenece esclusivamente á los Ordinarios en sus respectivas Diócesis dar la colacion é institucion Canónicas de todas las Dignidades, Canongias de oficio y de gracia, y Beneficios de Metropolitanas, Sufragáneas y Colegiatas, Parroquiales, Coadjutorales y demas, sea cualquiera la persona ó corporacion á quien corresponda la eleccion, presentacion ó nombramiento y la forma en que se haga.

Art. 2.º Se esceptúan las Dignidades y Canongias reservadas á Su Santidad, y conferidas en forma graciosa, respecto de las cuales solo compete al Ordinario expedir el mandamiento de *immittendo in possessionem*. Dado en Palacio etc

ta seis Prebendados de las Iglesias Catedrales de la Península; pero en ningun caso podrán ser nombrados los que ocupan las primeras sillas, los Canónigos de oficio, los que tienen cura de almas, ni dos de una misma Iglesia.

Respecto de los que en la actualidad y en virtud de Indultos especiales ó generales se hallen en posesion de dos ó mas Beneficios, cargos ó comisiones, se tomarán desde luego las disposiciones necesarias para arreglar su situacion á lo prevenido en el presente artículo, segun las necesidades de la Iglesia y la variedad de los casos. (16)

(Se continuará.)

---

(16) *Real decreto de 14 de Noviembre de 1851.*—Teniendo en consideracion lo prevenido en los sagrados Cánones, leyes del reino, y en el artículo 19 del Concordato celebrado recientemente con la Santa Sede, y otras razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, conformándome con su parecer, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Eclesiásticos que obtengan Dignidad, Canonía ó Beneficio que exijan personal residencia, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision están obligados á residir en otra parte, se restituirán á sus Iglesias en el preciso término de dos meses, contados desde la fecha del presente Decreto para los que estén en la Península, y cuatro los que se hallen en el extranjero; á no ser que renuncien sus Beneficios, con tal que no sean estos título de ordenacion.

Art. 2.º Se esceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:

- 1.º Los Auditores de la Sacra Rota Romana.
- 2.º El Auditor, Asesor y el Abreviador de la Nunciatura Apostólica en esta Côte; los Jueces, Auditores y Fiscal del Tribunal de la Rota en la misma Côte.
- 3.º El Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalén
- 4.º Mis Sumilleres de cortina, Capellanes de honor y demas Eclesiásticos que sirven en Mi Real Capilla plazas de número con sueldo.

Art. 3.º Los Eclesiásticos comprendidos en las escepciones precedentes que obtengan Prebendas en las Iglesias de Ultramar, ó primera Silla, Canongía de oficio ú otro Beneficio con cura de almas en las Metropolitanas, Sufragáneas, ó Colegiatas de la Peninsula, serán nombrados para otra plaza de la misma clase y categoria que no tenga incompatibilidad. Cuando en una misma Iglesia haya mas de un Prebendado exento de la residencia personal por la espresada causa, quedará uno de ellos solamente en dicha Iglesia, trasladando los demas á otras.

Art. 4.º Hasta que Mis Capellanes de honor que obtienen Prebendas queden reducidos al número que prefija el párrafo segundo, artículo 19 del Concordato, se entenderá que renuncian á sus Prebendas y Beneficios los Prebendados y Beneficiados que acepten plazas de Mi Real Capilla, y en su consecuencia procederán los Ordinarios á hacer la declaracion de vacante en debida forma.

Art. 5.º Los Prebendados y Beneficiados que en adelante se nombren para otro cargo ó comision que les obligue á residir continuamente fuera del pueblo en que la Iglesia esté situada, optarán, en el término de dos meses si estuvieren en la Peninsula, y cuatro en el extranjero, entre la Prebenda ó Beneficio eclesiástico, si no fuere titulo de ordenacion, y la comision ó cargo, entendiéndose renunciar á lo primero desde el momento en que principien á ejercer el nuevo encargo, en cuyo caso procederá el Ordinario á lo dispuesto en la última parte del artículo anterior.

Art. 6.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo necesario á la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio etc.

*Real orden de 8 de Febrero de 1855.*—Por Real Decreto de 14 de Noviembre y Circular de 24 de Diciembre de 1851, se dispuso que los Eclesiásticos poseedores de Dignidades, Canongías ó Beneficios residenciales, y que por razon de cualquier otro cargo ó comision estuviesen obligados á permanecer en distinto punto, se restituyesen á sus Iglesias dentro del término señalado al efecto; y aunque estas disposiciones deben tener aplicacion con mayor fundamento al Clero parroquial, es lo cierto que no se ha hecho así, porque la mayor parte de los Administradores Diocesanos se han limitado al tenor escrito de dicho Real Decreto. En su virtud la Reina (q. D. g.) oido el dictámen de la Real Cámara Eclesiástica,

se ha dignado hacer extensivas al Clero Parroquial las medidas contenidas en el espresado Real decreto y circular, mandando al propio tiempo que V. remita á este Ministerio nota de los Párrocos que por comision ó con licencia se hallen ausentes de sus respectivas Parroquias. Dios etc.

—————  
DEPOSITARIA CENTRAL

*de los fondos para la reparacion de la Iglesia y traslacion de la Imágen de Nuestra Señora de la Peña de Francia.*

	Rs. vn.
Suma anterior. . . . .	3596 77
D. Alonso Martin Figueroa, Capellan de las Religiosas Dueñas de Salamanca. . . . .	100
D. José Tapia, Ecónomo de S. Julian de id. . . . .	100
D. Manuel Antonio Dominguez, Párroco de San Mateo de id. . . . .	100
D. Tomas Serrano, Párroco de S. Pablo de id. . . . .	100
D. Francisco Serrano, Párroco de S. Juan de Barbalos de id. . . . .	100
D. Bartolomé Sanchez, Ecónomo de Villamayor. . . . .	100
D. Wenceslao Lopez de Ramajo. . . . .	20
D. Vicente Lafuente. . . . .	57
D. Francisco Ramos, Párroco de Guadramiro. . . . .	19
D. Angel Martin. . . . .	20
D. Angel Rodriguez, Párroco de S. Cristobal de la Cuesta. . . . .	40
D. Fernando Gato Ruiz, Párroco de Santa Maria de los Caballeros de Salamanca. . . . .	19
D. Manuel Perez, Párroco de Pajares (2.º donativo). . . . .	10
D. Benigno Pardo, Párroco de Villaflores. . . . .	10
D. Ildefonso Hernandez, Párroco de Encinas. . . . .	30
D.ª Francisca Vicente, madre de dicho Párroco de Encinas. . . . .	5
D.ª Teresa Hernandez, hermana del mismo. . . . .	4
D. Francisco Francia Hernandez, sobrino del mismo. . . . .	4

*Mogarráz.*

El Párroco D. Manuel Garcia. . . . .	400
Cristobal Maillo. . . . .	40
Maria Martin. . . . .	50
Fernando Calvo. . . . .	20
Sebastian Cascon y Cascon. . . . .	20
Pedro Perez y Gil. . . . .	20

---

4654 77

Gastos satisfechos en la 1.<sup>a</sup> quincena que empezó el 15 de Julio; segun nota de la Junta directiva.

114 jornales de albañilería á 5 $\frac{1}{2}$ rs. con algun otro gasto. . . . .	755 90
Algunos útiles y composicion de herramientas. . . . .	51 24
Maderas compradas. . . . .	497
Su porte y algunos jornales para su preparacion. . . . .	168
<i>Total.</i> . . . .	<u>1472 14</u>

Ademas hay algunas maderas ofrecidas de limosna en la Alberca; y los vecinos del mismo pueblo, el Casarito, Nava de Francia y Mogarráz han contribuido con su trabajo personal en ciertos dias, tan solo por la retribucion de libra y media de pan.

Salamanca 14 de Agosto de 1857.—*Adrian Mirat.*

---

**AVISOS.**

1.º El dia 17 salió de esta Ciudad S. E. I. para terminar la Santa Pastoral visita que ha hecho personalmente en toda su Diócesis; segun el itinerario prefijado, lo verificará como sigue:

17. Encinas de arriba, Siete Iglesias, la Maya.
  18. Pizarral, Salvatierra.
  19. Aldeavieja, Guijuelo, Campillo.
  20. Fuente-roble.
  21. Casafranca, Berrocal de Salvatierra.
  22. Pedrosillo de los aires, Beleña.
  23. Monterubio de la Sierra, Morille.
  - 24 y 25. Martin-amor y Alba de Tormes.
  26. Villagonzalo, Machacon.
  27. Castañeda y regreso á Salamanca.
- 2.º El dia 8 falleció D. José Sanz Rodriguez, Párroco de la Iglesia de Santa Marta, de Porqueriza. Se encarga á todos que ruegan á Dios nuestro Sr. por el eterno descanso de su alma.
- La Parroquia vacante de Porqueriza queda encargada interinamente al Párroco de la de Tavera Don Juan Crego.
- 3.º Estan despachadas las cuentas de fábrica que se espresan á continuacion, y se encarga á los Parrocos respectivos las manden recoger sin demora.
- |                          |                            |
|--------------------------|----------------------------|
| Ahigal.                  | Membrive.                  |
| Amatos de Alba.          | Montejo.                   |
| Alconada.                | Navas y Carreros.          |
| Aldeanueva de la Sierra. | Nava de Francia.           |
| Aldeadávila (Cofradías). | Pereña.                    |
| Berrocal de Salvatierra. | Peña.                      |
| Boveda de Castro.        | Pedraza de Alba.           |
| Cabeza de Framontanos.   | Peralejos de arriba.       |
| Castroverde.             | Pizarral y Cabezuela.      |
| Cojos de Robliza.        | Revilla.                   |
| Chagarcía.               | S. Isidoro de Salamanca.   |
| Encinas de abajo.        | Villarino.                 |
| Iruelos.                 | Villármayor.               |
| Manzano.                 | Villár de Gallimazo.       |
| Mata de Ledesma.         | Villanueva de Cantoblanco. |

Villanueva del Conde. Villanueva de los Pabones.

4.º Los Arciprestes y Párrocos de los distritos de Alba y Arapiles, por sí ó por otros recogerán en la Administracion Económica los Sellos para su respectiva Iglesia, juntamente con la caja y demas necesario para su uso. Al recibirlos dejarán en la oficina documento de la entrega por lo cual nada tienen que satisfacer, segun ha acordado S. E. I.

5.º Todos los Párrocos y demas encargados de las Iglesias matrices que no haya recibido mas que un ara de las recientemente consagradas, podrán acudir á recoger la segunda, debiendo á la par entregar las que conserven de las antiguas.

Cuidarán asi mismo de anotar en el libro corriente de bautizados el dia en que reciban las aras, copiando la autentica que á cada una acompaña.

6.º En la imprenta de este Boletin existe gran número de ejemplares empastados que no han sido recojidos por los Párrocos respectivos; los que se encuentren en este caso cuidarán de recogerlos sin demora.

7.º Aunque son muy pocas en núm.º, faltan todavía algunas cuentas de fábrica de 1856 que no se han presentado á su examen y aprobacion, sin embargo de los reiterados avisos para ello. Por última vez se previene á los Párrocos ó encargados de las Iglesias que se hallen en descubierto, presenten dichas cuentas en lo que resta del presente mes, pues no verificándolo, se pasará lista al Provisorato para que proceda contra los morosos. Salamanca y Agosto 18 de 1857.—*Dr. Avila*, Canónigo Secretario.

---

**CULTOS EN ESTA CIUDAD.**

---

Dia 20. En la Iglesia de Religiosas del Jesus, funcion á su Santo fundador San Bernardo en la que predicará el Sr. Dr. D. Tomás Belestá, Canónigo Penitenciario.

Dia 25, Dominica doce despnes de Pentecostés y cuarta del mes. Por la tarde la V. O. T. de San Francisco hará en su Capilla los ejercicios de su instituto con Manifiesto.

Dia 28. En las Religiosas Agustinas funcion á su Santo fundador, con Sermon que predicará D. Cárlos Coronado, Párroco de la Iglesia de S. Benito.

Dia 30. La V. O. T. de S. Francisco hará en su Capilla la funcion principal de su instituto, con manifiesto, Sermon por el Presbitero D. Pedro Sanchez, y Procecion.

---

**JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,**

*en la 1.<sup>a</sup> quincena de Setiembre.*

---

Dias 3, 4, 5 y 6. Parroquia de San Nicolás de Masueco, costeadó por el Ecónomo y feligreses.

7, 8, 9 y 10. Parroquia de Santa María de Cantalapedra, por el Parroco y feligreses.

11, 12, 13 y 14. Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de las Uces, por los feligreses.

15, 16, 17 y 18. Parroquia de San Pedro del Endrinal, por el Párroco y los feligreses.

---

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.